

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado por la parte demandada dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00292 indicando que la parte demandada solicita se reconozca personería jurídica a su apoderado. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). BANCAMIA

DEMANDADO(S). ADALGISA ANTONIA DIAZ HOYOS y YULIZA RUIZ DIAZ

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00292– 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, tenemos que el abogado JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de las demandadas.

Sobre lo antes manifestado, si bien hoy más que nunca es perfectamente válido el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, sin necesidad de notas de presentación personal, o autenticaciones, no es menos cierto que los apoderamientos realizados tienen que estar a tono con las exigencias traídas por el Decreto 806 de 2020, y por la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su auto de trámite N. 55194 fecha 03 de septiembre de 2020.

Quiere ello de decir que no basta con la sola presentación del texto que manifieste la voluntad de otorgar poder, junto con las facultades que se otorgan al apoderado, sino que ese mensaje de datos que contiene la voluntad de quien entrega el mandato debe ser remitido directamente por él poderdante, remisión que puede ser a través correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o a su abogado, para que éste último vía electrónica lo ponga de presente a la célula judicial respectiva, ello con el fin, en palabras de la Corte de verificar inequívocamente la voluntad de otorgar poder, pues se advierte en el memorial aportado que solo se observa la firma de las demandadas de las señoras ADALGISA ANTONIA DIAZ HOYOS y YULIZA RUIZ DIAZ y para en el caso concreto no suma credibilidad alguna al escrito.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra demostrado que las demandadas otorgaron el poder, se abstiene el despacho de reconocerle personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el despacho de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e57677c99c5558b071b0823de86c031a5f1f23339b65245ddba0781b8417699**

Documento generado en 30/11/2021 03:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>